

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/8/8

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 4 de noviembre de 2002

S

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Octava sesión
Ginebra, 4 a 8 de noviembre de 2002

L A P R O T E C C I Ó N J U R Í D I C A D E L A S B A S E S D E D A T O S

Documento presentado por la Comunidad Europea y sus Estados miembros

I. LA IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LAS BASES DE DATOS

Las compilaciones de obras u otros materiales han sido siempre un valioso componente de la economía mundiales. Dichas bases de datos, por lo general, utilizaban el papel u otras formas de soporte tangible. Con la aparición de los servicios digitales de la sociedad de la información, las bases de datos electrónicas se han convertido en plataformas indispensables para la distribución de todo tipo de contenidos configurados y revisados. Tal como se confirmó en las dos Conferencias Internacionales sobre el Comercio Electrónico organizadas por la OMCPI en 1991 y 2001, las bases de datos constituyen la base del comercio electrónico –separa el suministro electrónico directo de servicios en línea, separa el cargo electrónico de productos, seguidos por la entrega de los mismos. Las bases de datos son la fuente del comercio electrónico y constituyen su núcleo. Los servicios de publicaciones periódicas electrónicas, atención sanitaria a distancia, servicios turísticos, compra a distancia, apuestas electrónicas, juegos interactivos, vídeo previas solicitud de música previas solicitudes sólo algunos ejemplos. La mayoría de los nuevos servicios electrónicos comerciales, así como un número cada vez mayor de servicios públicos se originan a partir de las bases de datos electrónicas, que son el pilar principal de la sociedad de la información.

II. LA NECESIDAD DE PROTEGER LAS BASES DE DATOS MEDIANTE PROPIEDAD INTELECTUAL

En virtud del Convenio de Berna, del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC y del WCT, las bases de datos, que constituyen compilaciones creativas, gozan de protección en virtud del derecho de autor tanto que obras literarias. Habida cuenta de que el nivel de creatividad requerido para dicha protección mediante el derecho de autor no está definido en el plano internacional, se aplican distintas interpretaciones y, en ciertos países, gozan asimismo de protección mediante el derecho de autor bases de datos llamadas “hechas con el sudor de la frente” (es decir, cuya elaboración ha exigido recursos e inversión), que son creativas pero se basan en un nivel de esfuerzo e inversión.

A juicio de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, las bases de datos “hechas con el sudor de la frente” deberían gozar asimismo, bajo ciertas condiciones, de protección tanto que propiedad intelectual –siguiendo la misma lógica que requiere que se utilice el potencial de los derechos de propiedad intelectual para la creación de empleo, el crecimiento, la prosperidad y la divulgación de información y conocimientos técnicos en otras esferas. La protección de la propiedad intelectual es un mecanismo para la distribución de contenidos de calidad de acuerdo a términos apropiados y, como tal, ha dado pruebas de los beneficios que podía aportar a la música, la literatura, las películas, los programas informáticos y todo tipo de productos industriales en el entorno adicional, tanto en el siglo pasado como en la actualidad. Resulta esencial que también las bases de datos electrónicas se beneficien de este mecanismo. El comercio electrónico sería un contrasentido sin una protección equilibrada por propiedad intelectual de las bases de datos que son fundamentales para su funcionamiento.

A nuestro juicio, es necesaria una protección coherente de las bases de datos mediante propiedad intelectual, a fin de promover la innovación y la inversión en productos de la información. Esta protección proporciona el incentivo necesario para divulgar una gran variedad de nuevas compilaciones en línea y fuera de línea, muchas de las cuales comportan una importante dimensión cultural. La seguridad jurídica permite el desarrollo saludable del sector de las bases de datos, aportando beneficios efectivos al conjunto de la sociedad. De

hecho, únicamente la protección claramente definida de la propiedad intelectual puede proporcionar la suficiente seguridad jurídica a los inversores y usuarios y el acceso de acuerdo con términos apropiados.

III. EL ENFOQUE ADOPTADO EN LA COMUNIDAD EUROPEA

En 1991, se armonizaron en la Comunidad Europea los niveles de creatividad y originalidad requeridos para proteger los programas informáticos en el mismo sentido que las obras literarias en el sentido del Convenio de Berna: un programa informático que deseaprotegerse como obra literaria es lo suficientemente "original" si se trata de la creación intelectual del propio autor". A partir de 1996, se aplicó el mismo criterio a las bases de datos. En relación con estas últimas, una significativa consecuencia de esta prueba de originalidad armonizada fue que, en la Comunidad Europea, las bases de datos "hechas con el sudor de la frente" ya no podían gozar de protección mediante el derecho de autor tanto que obras literarias.

Porello, numerosas de las bases de datos no creativas que eran importantes desde el punto de vista económico y que precisaron un considerable esfuerzo e inversión, hubiesen seguido gozando de protección pese al hecho de que, durante décadas, habían gozado de protección mediante el derecho de autor en ciertos Estados miembros de la Comunidad Europea, así como gozaban -ya gozan- de protección mediante el derecho de autor en otras partes del mundo. Aparentemente, dicha protección del derecho de autor nunca había planteado cuestiones de principios a los usuarios o a los consumidores.

Por consiguiente, la Directiva 96/9/EC sobre Bases de Datos de la Comunidad Europea, aprobada el 11 de marzo de 1996, sigue en un enfoque de derechos para la protección de las bases de datos: las bases de datos originales y creativas gozan de protección mediante el derecho de autor tanto que obras literarias, mientras que otras bases de datos pueden gozar, bajo ciertas condiciones, de protección de la propiedad intelectual en forma de un derecho *sui generis*, en particular si se crearon gracias a una inversión considerable. Las principales características de la Directiva sobre las Bases de Datos han sido pues tas demanifiesto en los documentos presentados por la Comunidad Europea y sus Estados miembros en 1997 y 1998, a los que se hace referencia en los documentos DB/IM/3 Add. y SCCR/1/INF/2, respectivamente.

IV. EXPERIENCIA RELATIVA A LA PROTECCIÓN *SUI GENERIS*

Hoy en día, todos los Estados miembros de la Comunidad Europea han adaptado la Directiva a sus legislaciones nacionales y han adquirido una considerable experiencia positiva en relación con el funcionamiento del derecho *sui generis*.

En primer lugar, la protección *sui generis* de bases de datos ha dado pruebas de satisfacer las expectativas económicas. Desde la entrada en vigor de la Directiva sobre las Bases de Datos, el CD-ROM europeo y los mercados en línea han experimentado un crecimiento sin par. En Europa, se han puesto a disposición del público una gran cantidad de nuevas bases de datos, la mayoría de las cuales han sido producidas por pequeñas y medianas empresas. Numerosas de estas bases de datos se encuentran disponibles únicamente en la Comunidad Europea y a que la protección *sui generis* ofrece a los creadores de bases de datos

un entorno jurídico seguro para la comercialización de sus productos, por lo que se muestran remisos a comercializarlos sin contar con esta seguridad jurídica.

En segundo lugar, la aplicación en la práctica del derecho *sui generis* ha revelado que la protección operativa en los mercados, que los tribunales han demostrado su capacidad de abordar cuestiones derivadas de la Directiva (como la interpretación de los siguientes términos: “inversión sustancial”, “partes sustanciales del contenido” o “nueva inversión sustancial”) y que la protección no interfiere con la investigación ni con el intercambio de información. Por lo general, las sentencias de los tribunales en los Estados miembros de la Comunidad Europea demuestran que la protección *sui generis* constituye un enfoque equilibrado, que protege adecuadamente la inversión del titular del derecho, salvaguardando simultáneamente los intereses legítimos de terceros en relación con el acceso a los datos contenidos en las bases de datos.

Ejemplos: el Tribunal Supremo de Alemania consideró que los listines de teléfonos no estaban protegidos por el derecho de autor, pero sí amparados por el derecho *sui generis*. El Tribunal Supremo de Australia concedió protección *sui generis* a una parte sustancial de las “páginas amarillas” australianas. El Tribunal de Apelación de Versalles (Francia) sentenció que una empresa no podía oponerse a la extracción de una parte sustancial (desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo) de una base de datos. En una decisión del Tribunal Supremo de los Países Bajos, se consideró que la inversión sustancial en la base de datos era el criterio válido para la protección, más que la razón de dicha inversión.

V. LA NECESIDAD DE PROTEGER LAS BASES DE DATOS EN EL PLANO INTERNACIONAL

Desde mediados del decenio de 1990, se hizo notar la necesidad de proteger en el plano internacional las llamadas bases de datos “hechas con el sudor de la frente”. Desde entonces, la posible creación de un instrumento internacional de protección de las bases de datos ha formado parte del “programa digital” de la OMPI, con vistas a promover el potencial del comercio electrónico y de la sociedad de la información basándose en la seguridad jurídica.

Cabe recordar que, en las sesiones de febrero y mayo de 1996 del Comité de Expertos, se debatieron propuestas relativas a un tratado internacional para la protección de las bases de datos y que numerosas delegaciones expresaron verdadero interés por el derecho *sui generis*. En preparación de la Conferencia Diplomática de diciembre de 1996, se elaboró una “Propuesta básica para las disposiciones sustantivas del Tratado relativo a la propiedad intelectual respecto de las bases de datos”, para ser examinada por la Conferencia Diplomática. No obstante, en la Conferencia Diplomática de 1996 no pudo finalizarse la labor sobre dicho tratado internacional.

La Comunidad Europea y sus Estados miembros agradecen a la Oficina Internacional su labor de actualización de la documentación existente sobre la protección jurídica de las bases de datos. Han leído con interés los cinco estudios sobre las repercusiones económicas de la protección de las bases de datos, presentados en las últimas sesiones del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Toda la documentación existente demuestra con creces que la protección de las bases de datos es una cuestión mundial. La protección *sui generis* funciona satisfactoriamente en los

15 Estados miembros de la Comunidad Europea. Es más, también se aplica en más de 27 países asociados con la Comunidad Europea. Se trata de hallar un enfoque común a la protección de las bases de datos también en el plano internacional, a fin de que todas nuestras

economías se beneficien de las bases de datos electrónicas y pueda establecerse un intercambio mundial de datos, de conformidad con términos y condiciones apropiados. Es más, una protección coherente de la propiedad intelectual de las bases de datos, tal como se menciona anteriormente, redundaría en beneficio de todos los países del mundo.

A nuestro juicio, ha llegado el momento de reactivar nuestros debates al respecto. La Comunidad Europea y sus Estados miembros se complacerán en compartir su experiencia a este respecto con las demás delegaciones.

[Fin del documento]